

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, abril diecinueve (19) de dos mil dieciséis (2016)

En aras de respetar el principio de **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**, que ha sido definido como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los Jueces y Tribunales para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos o intereses legítimos con estricta sujeción a los procedimientos establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las Leyes, derecho que es pilar fundamental del Estado Social de Derecho y derecho fundamental de aplicación inmediata que forma parte del núcleo esencial del debido proceso.¹

El día 22 de febrero de 2016, el demandante interpone recurso de **APELACIÓN** contra el auto que **IMPROBO** la **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**.

EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO establece en su artículo 243 cuáles decisiones serán apelables, en primer lugar, indica que las sentencias de 1ª instancia de los Tribunales y de los Jueces administrativos; y agrega que los siguientes autos proferidos por los jueces:

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. **El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.**
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Precisa la disposición en comento, que los autos indicados en los numerales 1-*el que rechace demanda*, 2-*el que decrete una medida cautelar*, 3-*el que ponga fin al proceso* y 4-*el que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales* también serán apelables cuando los profieran los Tribunales administrativos, en 1ª instancia.

¹ C. Const. Sent. C 279 del 2013 M. P. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB
Exp No. 500012333000 - 201600007 - 00 M. C Nul y Rest.
Partes: ESE-HOSPITAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE vs.DPTO DEL GUAVIARE

El día 17 de febrero de 2016, esta Magistratura **IMPROBO** la **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL** a través de auto interlocutorio, providencia que en aplicación del principio de **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**, es **APELABLE**, ya que debe dársele un tratamiento **IGUALITARIO** a las partes, por tal razón, se **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO**, el **RECURSO DE APELACIÓN**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada